A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
AUDIENCIA NACIONAL
Sección Primera

Procedimiento ordinario nº 0002365/2022
Sentencia nº 397/2026, de 17 de junio de 2026

D. **MIGUEL TORRES ÁLVAREZ**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ, representación que consta acreditada en las actuaciones, bajo la dirección letrada que igualmente consta, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que, dentro de plazo y al amparo de los artículos 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en el orden contencioso-administrativo, y demás preceptos concordantes, mediante el presente escrito formulo SOLICITUD DE ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES Y COMPLEMENTO DE SENTENCIA respecto de la Sentencia nº 397/2026, de 17 de junio de 2026, dictada en el procedimiento ordinario nº 0002365/2022.

La solicitud se contrae estrictamente a extremos que resultan del propio texto de la resolución y de pretensiones oportunamente deducidas en autos, sin interesar una reconsideración del fondo del litigio ni una alteración sustancial del sentido del fallo, sino la depuración de errores materiales, conceptos oscuros y omisiones necesarias para la plena efectividad de la sentencia.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- La sentencia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta parte frente a las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos, anulando la sanción impuesta únicamente en cuanto a su cuantía y reduciéndola de 5.000 euros a 3.000 euros. Así resulta del fallo, que declara estimar en parte el recurso y anular la resolución “en el único aspecto de anular la sanción impuesta que se reduce a 3.000 E”. (Página 28 de la sentencia).

2.- La propia sentencia reconoce, en su fundamento quinto, que la pretensión actora se estima en lo relativo a la cuantía de la sanción, al afirmar que “esta Sala considera proporcionada la sanción de 3.000 E, estimando en este punto la pretensión actora”.

3.- Durante la tramitación del procedimiento, esta parte puso ya de manifiesto que la Administración había continuado la vía de apremio y hecho efectivo el embargo de 6.094,45 euros, solicitando la nulidad de la exacción y la devolución del dinero embargado.

En el escrito de formalización se hizo constar que "la AEPD ha procedido a continuar con la vía de apremio, haciendo efectiva la diligencia del embargo de las cuentas de mi representado en la cuantía de 6094,45 €", y se interesó la devolución de lo trabado. (Página 60 del escrito de formalización).

4.- La reducción judicial de la sanción de 5.000 euros a 3.000 euros determina que la parte anulada del principal ascienda a 2.000 euros. En consecuencia, si el apremio se practicó sobre la sanción originaria y se aplicó el recargo de apremio del 20%, el recargo correspondiente a la parte anulada asciende a 400 euros, resultado de aplicar el 20% sobre los 2.000 euros anulados.

5. - La sentencia contiene, además, dos expresiones aparentemente ajenas al objeto del pleito: una relativa a "la seguridad en la entrega de la mercancía a la persona destinataria", y otra relativa al "número de contratos celebrados de forma no presencial" y "productos entregados". Tales expresiones aparecen insertas en la fundamentación sobre minimización de datos y graduación de la sanción, respectivamente (Páginas 24 y 27 de la sentencia)

6.- Finalmente, en materia de costas, el fundamento sexto afirma que "no procede hacer imposición de costas ya que han sido totalmente desestimadas las pretensiones de ninguna de las partes", pese a que el fallo declara expresamente la estimación parcial del recurso.

II. FUNDAMENTOS PROCESALES DE LA SOLICITUD

1.- El artículo 267 LOPJ permite aclarar conceptos oscuros, rectificar errores materiales manifiestos y suplir omisiones en sentencias y autos, en los términos legalmente previstos. En el mismo sentido, los artículos 214 y 215 LEC regulan la aclaración, rectificación y complemento de resoluciones judiciales.

2.- Esta parte es consciente del carácter excepcional de este cauce y del principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales. Por ello, no se solicita una nueva valoración jurídica del fondo del litigio ni la sustitución del criterio decisorio de la Sala. La petición se limita a:

- Corregir expresiones objetivamente extrañas al objeto del proceso.
- Aclarar la incidencia —o ausencia de incidencia— de tales expresiones en la ratio decidendi.
- Completar el fallo en cuanto a los efectos restitutorios necesariamente derivados de la reducción de la sanción, extremo que fue oportunamente planteado en autos.
- Concretar la devolución del recargo de apremio indebidamente liquidado sobre la parte de sanción anulada.
- Rectificar la formulación del fundamento relativo a las costas para hacerlo coherente con la estimación parcial declarada en el fallo.

3.- La solicitud de complemento es procedente cuando la resolución omite pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas.

En el presente caso, la cuestión de la ejecución por apremio y devolución de cantidades fue expresamente planteada por esta parte durante el procedimiento, por lo que la reducción judicial de la sanción de 5.000 euros a 3.000 euros exige aclarar o complementar los efectos de ejecución de la sentencia, en particular respecto de la parte del principal anulada y, en su caso, de los recargos o intereses liquidados sobre dicha parte.

III. SOBRE LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RELATIVA A LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA ESTIMACIÓN PARCIAL

1.- La sentencia reduce la sanción de 5.000 euros a 3.000 euros. De ello se sigue necesariamente que la parte de sanción correspondiente a 2.000 euros ha quedado anulada por contraria a Derecho.

2.- Sin embargo, el fallo no contiene pronunciamiento expreso sobre la devolución de las cantidades que, según fue puesto de manifiesto por esta parte en autos, ya habían sido objeto de apremio y embargo. La omisión resulta relevante porque, de no aclararse o complementarse, podría provocar una ejecución incompleta o contradictoria de la sentencia: se mantendría patrimonialmente la efectividad de una sanción de 5.000 euros pese a que la Sala ha declarado que la sanción procedente es de 3.000 euros.

3.- Esta parte interesa, por tanto, que se complemente la sentencia para declarar que la Administración demandada deberá reintegrar al recurrente la diferencia entre la sanción ejecutada sobre la base de 5.000 euros y la sanción subsistente de 3.000 euros, esto es, 2.000 euros de principal, con

los intereses que legalmente procedan desde la fecha de la exacción, ingreso o embargo hasta su completa devolución.

4.- Asimismo, en la medida en que la vía de apremio se practicó sobre la sanción originaria de 5.000 euros, la reducción judicial de la sanción a 3.000 euros evidencia que la ejecución recaudatoria se siguió sobre un título sancionador que ha resultado parcialmente contrario a Derecho.

Por ello, se solicita expresamente que se declare el derecho del recurrente a la devolución de la totalidad del recargo de apremio aplicado sobre la sanción ejecutada, consistente en el 20% de 5.000 euros, esto es, 1.000 euros, más los intereses que legalmente procedan desde su exacción hasta su efectivo reintegro.

5.- La devolución íntegra del recargo no se formula como una petición genérica o meramente eventual, sino como consecuencia directa de que el apremio se practicó sobre una sanción de 5.000 euros que la sentencia ha reducido a 3.000 euros.

La actuación recaudatoria forzosa quedó conectada a un título sancionador cuya cuantía ha sido corregida judicialmente, por lo que esta parte interesa que se deje sin efecto económico todo el recargo de apremio asociado a dicha ejecución.

6.- Subsidiariamente, para el caso de que la Sala no estime procedente la devolución íntegra del recargo de apremio, se solicita que, al menos, declare el derecho del recurrente a la devolución del recargo de apremio proporcional del 20% aplicado sobre los 2.000 euros anulados, que asciende a 400 euros, más los intereses que legalmente procedan desde su exacción hasta su efectivo reintegro.

7.- Además, debe declararse expresamente el derecho del recurrente al abono de los intereses legales generados por la cuantía indebidamente embargada o retenida, desde la fecha efectiva del embargo, exacción o ingreso hasta la fecha de su completa devolución.

Esta petición alcanza tanto al principal anulado de 2.000 euros como al recargo de apremio cuya devolución se interesa —íntegramente por 1.000 euros o, subsidiariamente, de forma proporcional por 400 euros— y, en su caso, a cualquier otra cantidad que resulte indebidamente percibida por haberse calculado sobre la parte anulada de la sanción.

8.- Igualmente, se solicita que se aclare que cualesquiera intereses, costas o conceptos recaudatorios adicionales que se hubieran calculado sobre la parte anulada de 2.000 euros deberán ser revisados y devueltos en la proporción correspondiente, sin perjuicio de su exacta liquidación en ejecución de sentencia si la Sala entendiera que no procede fijarlos íntegramente en este incidente.

9. - Subsidiariamente, para el caso de que la Sala entienda que no procede fijar en este incidente una cantidad líquida distinta del principal anulado y del recargo de apremio cuya devolución se solicita, se interesa que al menos se complemente el fallo declarando el derecho del recurrente a la devolución de todas las cantidades indebidamente percibidas por la Administración como consecuencia de la reducción de la sanción, incluyendo expresamente el recargo de apremio —íntegro o, subsidiariamente, proporcional— y los intereses legales generados por la cuantía indebidamente embargada o retenida, con remisión a la fase de ejecución para su exacta cuantificación.

IV. SOBRE LOS ERRORES MATERIALES MANIFIESTOS CONTENIDOS EN LOS FUNDAMENTOS CUARTO Y QUINTO

1.- En el fundamento relativo al principio de minimización de datos se introduce la frase: “en nuestro caso la seguridad en la entrega de la mercancía a la persona destinataria de la misma”. Esa referencia no guarda relación aparente con el objeto del procedimiento, que versa sobre la publicación de datos personales —en particular, un DNI/NIF— en el contexto de contenidos relativos a TEBORRAMOS y personas vinculadas a dicha entidad.

2.- En el fundamento relativo a la proporcionalidad de la sanción se incorpora, asimismo, una referencia al “número de contratos celebrados de forma no presencial” y a “productos entregados”, expresión que tampoco se corresponde con los hechos litigiosos descritos en la propia sentencia.

3.- Tales expresiones no parecen constituir razonamientos jurídicos propios del caso, sino inserciones materiales ajenas al objeto del pleito. Por ello, se solicita que la Sala:

- Declare si tales referencias constituyen errores materiales manifiestos.

- Aclare que dichas expresiones no integran la ratio decidendi de la sentencia.
- En su caso, acuerde tenerlas por suprimidas o no puestas en los fundamentos jurídicos afectados, sustituyéndolas por una redacción coherente con el objeto real del procedimiento.

4.- Esta petición no pretende revisar el criterio de la Sala sobre la infracción ni sobre la reducción de la sanción. Su finalidad es exclusivamente evitar que una resolución judicial quede integrada por razonamientos fácticamente incongruentes con el litigio, con el consiguiente riesgo de confusión en la ejecución, en la preparación del eventual recurso de casación y en la determinación del alcance real de la motivación.

V. SOBRE LA ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO A COSTAS

1.- El fundamento sexto afirma que "han sido totalmente desestimadas las pretensiones de ninguna de las partes". La frase presenta una formulación gramaticalmente oscura y, además, no se corresponde literalmente con el resultado del proceso, pues el fallo declara la estimación parcial del recurso.

2.- La parte dispositiva acuerda no hacer imposición de costas, decisión que esta parte no pretende alterar mediante este incidente. Lo que se solicita es que se aclare o rectifique la motivación del fundamento sexto para expresar, de forma coherente con el artículo 139.1 LJCA y con el fallo, que no procede la imposición de costas por tratarse de una estimación parcial, o por la razón jurídica que la Sala estime procedente.

3.- La aclaración es relevante porque la redacción actual puede generar incertidumbre sobre la razón exacta de la decisión en costas y sobre la correspondencia entre la fundamentación y el fallo.

VI. SOBRE LAS DUDAS OBJETIVAS GENERADAS POR EL DOCUMENTO RESPECTO DEL EVENTUAL USO DE HERRAMIENTAS AUTOMATIZADAS O DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, Y SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL DOCUMENTO FUENTE Y METADATOS DE LA SENTENCIA

1.- Las dos inserciones señaladas —"entrega de la mercancía" y "contratos celebrados de forma no presencial / productos entregados"— son objetivamente ajenas al objeto del pleito. No se trata de meras discrepancias con la motivación jurídica de la sentencia, sino de expresiones

fácticas que remiten a una realidad empresarial, logística o contractual que no forma parte del presente procedimiento.

2.- Esta parte no formula, mediante este incidente, imputación personal alguna ni afirma que la sentencia haya sido dictada mediante un sistema automatizado. Ahora bien, la presencia de párrafos manifiestamente extraños al litigio genera una duda objetiva y razonable sobre el origen material de tales fragmentos: si proceden de una plantilla, de la reutilización accidental de texto de otra resolución, de una herramienta informática de asistencia a la redacción, de un sistema de tratamiento documental o, en su caso, de una herramienta de inteligencia artificial generativa o predictiva.

3.- La cuestión no se plantea como reproche subjetivo, sino desde la perspectiva estrictamente procesal de la integridad, autenticidad, trazabilidad y motivación suficiente de la resolución judicial. La parte tiene derecho a conocer si los razonamientos que sustentan la sentencia corresponden al caso enjuiciado y si los fragmentos ajenos han influido o no en la ratio decidendi, especialmente cuando la sentencia afecta a una sanción administrativa ya ejecutada patrimonialmente.

4.- La necesidad de aclaración resulta reforzada por la Instrucción 2/2026 del Consejo General del Poder Judicial, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que somete cualquier eventual uso de sistemas de IA en la actividad jurisdiccional a exigencias de control humano efectivo, no sustitución del juez, responsabilidad judicial personal, independencia judicial, respeto de los derechos fundamentales, confidencialidad, seguridad, proporcionalidad y uso limitado. En particular, dicha Instrucción contempla el uso de sistemas de IA únicamente como instrumentos de apoyo o asistencia, y proscribe que sustituyan la toma de decisiones judiciales, la valoración de hechos o pruebas, o la interpretación y aplicación del Derecho.

5.- La misma Instrucción 2/2026 exige, en el caso de borradores o contenidos auxiliares, una revisión y validación personal, completa y crítica por parte del juez, jueza, magistrado o magistrada, manteniéndose en todo caso la responsabilidad jurisdiccional sobre la resolución.

Por ello, cuando una sentencia incorpora expresiones aparentemente procedentes de un contexto ajeno al proceso —como las relativas a entrega de mercancía, contratos no presenciales o productos entregados— resulta

proporcionado solicitar que se aclare si tales fragmentos son simples errores materiales, arrastres de plantilla, reutilización accidental de texto o resultado de alguna herramienta informática o automatizada, y que se confirme que no han condicionado la decisión jurisdiccional.

6. En consecuencia, se solicita que la Sala aclare, en la medida que lo estime procedente dentro de los límites de los artículos 267 LOPJ y 214 y 215 LEC, si las expresiones indicadas obedecen a un error material de transcripción, a una plantilla, a la incorporación accidental de texto procedente de otra resolución o a cualquier otra causa técnica o material identificable.

7.- Asimismo, y precisamente para evitar toda especulación ulterior, se interesa que la Sala indique si en la elaboración material del texto de la sentencia se utilizaron herramientas automatizadas de asistencia a la redacción, sistemas de gestión documental con textos preconfigurados, macros, plantillas o herramientas de inteligencia artificial, generativa o no generativa, y, en caso afirmativo, que se aclare que el texto finalmente firmado fue objeto de revisión humana y aprobación jurisdiccional por la Sala, conforme a los principios de la Instrucción 2/2026 del CGPJ.

8.- Esta petición se formula con carácter prudencial y garantista. No pretende fiscalizar el proceso interno de deliberación jurisdiccional ni acceder a extremos protegidos por la reserva de deliberación, sino únicamente despejar las dudas generadas por la existencia de fragmentos aparentemente ajenos al pleito y preservar la posibilidad de control procesal ulterior.

9.- Por ello, se interesa que la Sala acuerde la conservación del documento fuente digital de la sentencia**,** con sus metadatos ordinarios disponibles en el sistema de gestión procesal, historial de versiones o trazas de edición que técnicamente existan, en cuanto puedan resultar relevantes para verificar el origen de las inserciones materiales detectadas.

10.- Esta petición se formula exclusivamente a efectos de aclaración, preservación documental e integridad procesal, sin prejuzgar el empleo de herramientas informáticas ni cuestionar la potestad jurisdiccional de la Sala.

VII. CUESTIONES CONCRETAS CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA

A efectos de precisión y para facilitar la resolución del incidente, esta parte solicita que el auto que se dicte se pronuncie, en la medida que la Sala estime procedente, sobre los siguientes extremos:

1.- Si procede complementar el fallo declarando el derecho del recurrente a la devolución del principal de la sanción anulado, esto es, 2.000 euros, con los intereses legalmente procedentes.

2.- Si procede declarar expresamente la devolución de la totalidad del recargo de apremio aplicado sobre la sanción ejecutada, consistente en el 20% de 5.000 euros, esto es, 1.000 euros, con los intereses que legalmente procedan desde su exacción hasta su efectivo reintegro.

3.- Subsidiariamente, para el caso de que la Sala no estime procedente la devolución íntegra del recargo, si procede declarar la devolución del recargo de apremio proporcional del 20% aplicado sobre la parte anulada de la sanción, esto es, 400 euros sobre los 2.000 euros de principal anulados, con los intereses que legalmente procedan desde su exacción hasta su efectivo reintegro.

4.- Si procede declarar expresamente el derecho del recurrente al abono de los intereses legales generados por la cuantía indebidamente embargada o retenida, desde la fecha efectiva del embargo, exacción o ingreso hasta su completo reintegro.

5.- Si procede aclarar que los demás intereses, costas o conceptos recaudatorios que se hubieran liquidado sobre la parte anulada de la sanción deben ser objeto de revisión y devolución en la proporción correspondiente.

6.- Debe de determinarse la cuantía exacta que debe de ser objeto de restitución a mi representado por los distintos conceptos distintos del principal anulado, el recargo efectuado de 1.000 euros – o subsidiariamente el recargo proporcional de 400 euros-, a la que habrá que agregarlos los intereses legales devengados.

7.- Si la referencia a “la seguridad en la entrega de la mercancía a la persona destinataria de la misma” constituye un error material manifiesto o una expresión ajena al objeto del procedimiento.

8.- Si la referencia al “número de contratos celebrados de forma no presencial” y a “productos entregados” constituye un error material manifiesto o una expresión ajena al objeto del procedimiento.

9.- Si tales expresiones deben tenerse por no puestas, o si debe rectificarse la redacción de los fundamentos cuarto y quinto para ajustarla al objeto real del litigio.

10.- Si tales expresiones han influido en la decisión adoptada o si, por el contrario, carecen de incidencia en la ratio decidendi de la sentencia.

11.- Si el fundamento sexto debe rectificarse para sustituir la expresión "han sido totalmente desestimadas las pretensiones de ninguna de las partes" por una fórmula coherente con la estimación parcial declarada en el fallo.

12.- Si las expresiones ajenas al objeto del pleito proceden de una plantilla, de la reutilización accidental de texto de otra resolución, de una herramienta informática de asistencia a la redacción, de un sistema de gestión documental o de cualquier otra causa técnica o material identificable.

13.- Si en la elaboración material del texto de la sentencia se utilizaron herramientas automatizadas de asistencia a la redacción, macros, plantillas documentales o herramientas de inteligencia artificial, generativa o no generativa, y, en su caso, si el texto finalmente firmado fue objeto de revisión humana y aprobación jurisdiccional por la Sala.

14. Si, a la vista de la Instrucción 2/2026 del CGPJ sobre utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, procede aclarar que cualquier eventual uso de herramientas automatizadas o de IA tuvo carácter meramente auxiliar, no decisorio, y fue sometido a control humano efectivo, revisión personal completa y validación crítica por la Sala.

15.- Si procede acordar la conservación del documento fuente digital de la sentencia y de los metadatos ordinarios disponibles, a efectos de integridad documental y eventual control ulterior.

En su virtud,

SOLICITO A LA SALA. – Que tenga por presentado este escrito, lo admita y conforme a lo expuesto, dicte auto de aclaración, rectificación de errores materiales y complemento de sentencia por el que acuerde:

1.- Complementar el fallo de la Sentencia nº 397/2026, de 17 de junio de 2026, declarando que la reducción de la sanción de 5.000 euros a 3.000 euros comporta el derecho del recurrente a la devolución del principal indebidamente ejecutado o percibido por la Administración en la cuantía de 2.000 euros, con los intereses que legalmente procedan desde la fecha de la exacción, ingreso o embargo hasta su efectivo reintegro.

2.- Declarar expresamente la devolución de la totalidad del recargo de apremio indebidamente cobrado sobre la sanción ejecutada, consistente en el 20% de 5.000 euros, esto es, 1.000 euros, más los intereses que legalmente procedan desde su exacción hasta su efectivo reintegro.

3.- Subsidiariamente, para el caso de que la Sala no estime procedente la devolución íntegra del recargo de apremio, declarar la devolución del recargo de apremio proporcional correspondiente a la parte anulada de la sanción, consistente en el 20% de 2.000 euros, esto es, 400 euros, más los intereses que legalmente procedan desde su exacción hasta su efectivo reintegro.

4.- Debe declararse expresamente por la Sala el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales generados por la cuantía indebidamente embargada o retenida**,** desde la fecha efectiva del embargo, exacción o ingreso hasta su completo reintegro, respecto del principal anulado, del recargo de apremio proporcional y de cualesquiera otras cantidades indebidamente percibidas por la Administración sobre la base de la sanción anulada.

5.- Aclarar que, en la medida en que se hubieran liquidado otros intereses, costas o conceptos recaudatorios sobre la parte anulada de la sanción, tales conceptos deberán ser revisados y reintegrados en la proporción correspondiente, o, subsidiariamente, remitidos a la fase de ejecución de sentencia para su exacta determinación.

6.- Rectificar o aclarar los fundamentos afectados por las expresiones relativas a “la seguridad en la entrega de la mercancía a la persona destinataria” y al “número de contratos celebrados de forma no presencial” y “productos entregados”, declarando que se trata de expresiones ajenas al objeto del proceso, que no forman parte de la ratio decidendi y que deben tenerse por no puestas o ser sustituidas por una redacción congruente con el litigio.

7.- Aclarar o rectificar el fundamento sexto en materia de costas, sustituyendo la referencia a que “han sido totalmente desestimadas las pretensiones de ninguna de las partes” por la motivación que corresponda a una estimación parcial del recurso, manteniendo, si así lo estima la Sala, el pronunciamiento de no imposición de costas.

8.- Aclarar, en la medida que proceda, si las expresiones ajenas al objeto del pleito derivan de una plantilla, de la reutilización accidental de texto de otra resolución, de una herramienta informática de asistencia a la redacción, de un sistema de gestión documental, de una herramienta de inteligencia artificial o de cualquier otra causa técnica o material identificable, así como si el texto finalmente firmado fue objeto de revisión humana y aprobación jurisdiccional por la Sala.

9.- Aclarar, a la vista de la Instrucción 2/2026 del CGPJ sobre utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional**,** que cualquier eventual uso de herramientas automatizadas o de IA tuvo carácter meramente auxiliar, no decisorio, y fue sometido a control humano efectivo, revisión personal completa y validación crítica por la Sala.

10.- Acordar, con carácter subsidiario y a efectos de integridad documental, la conservación del documento fuente digital de la sentencia y de los metadatos ordinarios disponibles en el sistema de gestión procesal, en cuanto puedan resultar relevantes para determinar el origen material de las expresiones ajenas al objeto del procedimiento.

11.- Dar respuesta, en la medida que proceda, a las cuestiones concretas formuladas en el apartado VII de este escrito.

Por ser Justicia que pido en Madrid, a la fecha de su presentación.

JOSE MANUEL MUÑOZ ORTIN

Firmado digitalmente por JOSE MANUEL MUÑOZ ORTIN
Fecha: 2026.07.21 13:33:34 +02'00'